

Estado, en una palabra, de estos peligros de masa que día tras día van creciendo en esta época de masas. Estos disturbios están fuera del alcance de las partes.

Los acontecimientos fuera del alcance de las partes tendrán efecto sólo cuando causan daños considerables. Otra condición de aplicación es que el interesado no ha debido contar con los sucesos.

En principio hay que compartir los daños. Tratándose de riesgos no imputables a la voluntad de cualquiera parte, la línea directriz debe ser una partición mitad-mitad y la ejecución de esta disposición, susceptible, por cierto, de una variedad de modalidades, debe tomar como guía el mantener los daños en un grado mínimo para ambas partes.

El autor propone reducir la extensa y bastante coherente jurisprudencia en un precepto legal que plasma en los siguientes términos: "Si una parte se encuentra perjudicada, por circunstancias que están fuera del alcance de ambas partes y con que no debía de contar, de tal manera que la dación de la prestación le sea considerablemente dificultada al deudor o la recepción de la prestación considerablemente desvalorizada para el acreedor, entonces la otra parte debe asumir una porción apropiada de los daños."

J. G. V.

LOPEZ BARRANTES, Ramón, y MEJIAS GONZALEZ, Manuel: "Sociedades Anónimas: Aplicación práctica de sus preceptos". Gráficas Chapado. Madrid, 1953; 814 págs.

Se inicia esta obra con un breve e interesante prólogo del excelentísimo señor don José María de la Puerta y de las Pozas, abogado del Estado y consejero permanente de Estado, en el cual se pone de relieve que la íntima conexión de la Sociedad Anónima con el Estado y su reglamentación por parte de éste no es fruto de las modernas teorías intervencionistas, sino que existió desde los orígenes de aquélla, aunque a partir de la revolución de 1868, y como consecuencia del imperio de las ideas liberales de la época, cesara la intervención estatal y se considerara la creación de las Sociedades Anónimas como un negocio jurídico privado, dedicándose en los Códigos de Comercio—tal el nuestro vigente—muy pocos preceptos a su regulación, lo cual ha sido superado en los tiempos modernos, en que la Sociedad Anónima, ante el desplazamiento de parte de la actividad económica reservada a la iniciativa particular, hacia el campo de la pública, lejos de perder importancia, cobra nueva virtualidad, por servir de molde jurídico y de instrumento económico al ejercicio de esas nuevas facultades del Estado. Por ello, en nuestro Derecho, era acuciante la necesidad de completar con la publicación de una Ley especial sobre las Sociedades Anónimas las muy escasas normas jurídicas que el Código de Comercio dedicaba a su regulación.

A continuación los autores dedican unas líneas a exponer el plan de la obra. Después se transcribe íntegramente la Exposición de Mo-

tivos de la Ley. Luego se contiene los comentarios o glosas a cada uno de los artículos de la misma. Y, por último, se termina con tres índices, uno alfabético, muy completo, otro del lugar en que se tratan las disposiciones transitorias y otro general.

En la parte central de la obra, que es la dedicada al comentario de los artículos de la Ley, se transcriben por su orden los mismos y, a continuación de cada uno, se hace el oportuno comentario o glosa, precedido de las concordancias con otros artículos de la propia Ley o de otros cuerpos legales y de la cita de la jurisprudencia aplicable. Los comentarios a cada artículo consisten, por regla general, en una breve explicación del sentido del mismo, el examen de las más importantes cuestiones que pueden suscitarse con respecto a él y el análisis de las disposiciones oportunas relativas al Registro Mercantil, los problemas fiscales del precepto de que se trate y, en su caso, la legislación especial existente. Las disposiciones transitorias de la Ley no son examinadas separadamente, sino al hacerse la glosa del artículo o artículos a que se refieren.

La explicación del sentido o interpretación de los artículos de la Ley, aunque breve y sencilla, nos parece, por regla general, acertada, así como el examen de la mayor parte de las cuestiones que con respecto a los mismos se plantean, que revela, por parte de los autores, un gran conocimiento de la vida real de las Sociedades Anónimas. Por ello y, además, por la exposición tan completa que se hace de la legislación especial y de las cuestiones fiscales, que en muchas empresas tienen tanta o más importancia que los problemas de fondo, estimamos que la obra es de gran utilidad práctica, por lo cual, el propósito perseguido por sus autores de facilitar la aplicación de la nueva Ley con un sentido eminentemente práctico, lo creemos plenamente conseguido.

Lo expuesto no quiere decir que estemos de acuerdo con todas las opiniones que se mantienen a lo largo de la obra, pues aunque por regla general nos parecen aceptables no faltan algunas con las que no coincidimos, como son, por ejemplo, la opinión que se formula al comentar el artículo 32 de que la preocupación que muestra la Ley por la valoración de las aportaciones no dinerarias es exagerada; la que se mantiene al comentar el artículo 53 de que en el cómputo del plazo para la convocatoria de la Junta general sólo han de contarse los días hábiles; la interpretación del artículo 68 sobre los plazos para la impugnación de los acuerdos sociales; la del artículo 72 sobre el plazo durante el cual podrán ejercer su cargo los administradores designados en la escritura de constitución, y la del primer párrafo del artículo 85, en cuanto se dice—en la página 423—que la falta de aquiescencia de algunos accionistas a las modificaciones de los Estatutos que impliquen nuevas obligaciones para ellos, dará derecho a los mismos a separarse de la Sociedad, con lo cual se da a entender que ese es el efecto que produce tal falta de equiescencia, cuando más bien parece que el efecto de ésta es impedir la modificación de los Estatutos.

Por otra parte, de las cuestiones o dudas que en la obra se plantean,

muchas no hacen más que plantearse, sin tratarse de resolverlas, como creemos debía haberse hecho, pues el carácter práctico de la obra no se opone a ello y los autores demuestran tener preparación más que suficiente para haberlo intentado. Tampoco hubiera estado demás, a pesar del aludido carácter, alguna indicación bibliográfica o cita de la opinión de otros autores sobre los más importantes o discutidos preceptos de la Ley, teniendo en cuenta que en la fecha de aparición de esta obra existía ya una no escasa bibliografía sobre aquélla.

No obstante, estos pequeños reparos no modifican el juicio favorable de la obra, que, repetimos, nos parece de gran utilidad práctica no sólo para los profesionales del derecho, sino también para los encargados de la administración y dirección de las Sociedades Anónimas.

Rafael GIMENO GAMARRA

*Magistrado.*

*Juez de Instrucción núm. 4 de Madrid.*

MICCIO, Renato: "La cessione dei beni nel concordato". Dott. A. Giuffré Milano, 1953; 303 págs.

Es innecesario poner de relieve el interés de la materia tratada en esta obra, la primera que del autor nos llega, y de sus posibles desenvolvimientos, quedando todo ello encuadrado en el básico problema del derecho de obligaciones referente a la posibilidad de incumplimiento de la prestación debida y al conjunto de medidas encaminadas a impedirlo o a disminuir sus efectos.

En el estudio no se rehuye dar al tema toda la amplitud necesaria aun a costa de frecuentes tropiezos con las cuestiones más batidas del derecho de obligaciones. El primer capítulo intenta determinar y coordinar, una vez determinados, los términos garantía y responsabilidad. En resumen, nos habla de garantías en sentido propio o técnico (garantías específicas, privilegios) como medios de reforzar el vínculo obligatorio, con función sustantiva del cumplimiento voluntario, y cuyo carácter es preventivo respecto de su constitución, coetánea a la del crédito, mientras que tienen carácter sucesivo respecto del incumplimiento. De otra parte, las que denomina garantías impropias (acción subrogatoria, acción revocatoria, secuestro conservativo) tienen, al contrario, carácter sucesivo respecto a la constitución del crédito y preventivo en cuanto al incumplimiento de la prestación. Ahora bien, así como el primer tipo de garantía concede un poder que refuerza el vínculo, las garantías impropias suponen la facultad de ingerirse en la esfera patrimonial del deudor. Lógicamente, preguntar por el fundamento de esta intromisión supone el problema del contenido de la obligación y el de la naturaleza de la ejecución forzosa.

Una gran parte de la doctrina italiana viene manteniendo, en punto al contenido de la relación obligatoria, posiciones bien diferentes de la tesis tradicional. No obstante, Miccio opina que objeto de la obligación